



Roj: **STS 191/2022 - ECLI:ES:TS:2022:191**

Id Cendoj: **28079110012022100035**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2022**

Nº de Recurso: **35/2019**

Nº de Resolución: **32/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Valencia, núm. 17, 09-03-2018,**
SAP V 5571/2018,
STS 191/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 32/2022

Fecha de sentencia: 24/01/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 35/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/01/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA. SECCIÓN 6.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 35/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 32/2022

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 24 de enero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por Tüv Rheinland Aktiengesellschaft, representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y bajo la dirección letrada de D. Joaquín Ruiz Echauri, contra la sentencia n.º 469/2018, de 31 de octubre, dictada por la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación n.º 346/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 539/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Valencia, sobre reclamación de cantidad. Han sido partes recurridas Allianz France lard representada por la procuradora D.ª Silvia Cloquell Martínez y bajo la dirección letrada de D. José Garzón García; y D.ª Caridad, representada por la procuradora D.ª Marta Aleixandre Baeza y bajo la dirección letrada de D.ª Teresa Tolosa Silvestre.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1. D.ª Caridad interpuso demanda de juicio ordinario contra Allianz France lard AGF Allianz, Tüv Rheiland Aktiengesellschaft y Poly Implantes Prótesis España S.L. en la que solicitaba se dictara sentencia por la que:

"se DECLARE la responsabilidad civil SOLIDARIA de las demandadas por los daños y perjuicios sufridos por Caridad, debiendo en consecuencia indemnizar a mi mandante, con carácter solidario, en la cantidad de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE EUROS (31.417,00 €), más los intereses legales correspondientes; todo ello con expresa condena en costas a las demandadas".

2. La demanda fue presentada el 1 de abril de 2015 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Valencia, fue registrada con el n.º 539/2015. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas, tras lo cual la actora desistió de la demanda presentada contra Poly Implantes Prótesis España, dictándose diligencia de ordenación teniéndole por desistida de la misma.

3. Allianz France lard contestó a la demanda mediante escrito en el que se oponía a la demanda y alegando falta de legitimación pasiva, solicitó se acordara dictar sentencia:

"por la que se desestime la demanda en todas sus pretensiones, por todos o alguno de los motivos aducidos, declarando ser de aplicación el derecho francés en el presente procedimiento en virtud de los argumentos descritos en el cuerpo del presente escrito, así como por haber acreditado que por parte de la entidad aseguradora Allianz lard France se ha satisfecho en Francia en concepto de indemnizaciones hasta el límite del umbral de garantía (suma asegurada) establecido por la póliza de 3.000.000 euros, y en consecuencia se absuelva a mi mandante la entidad aseguradora Allianz France lard, CONDENANDO a la parte actora a las costas procesales causadas a mi representada".

4. Tüv Rheinland Aktiengesellschaft también contestó a la demanda mediante la presentación de escrito en el que solicitaba tomar en consideración las siguientes alegaciones:

"i. Considere que Tüv Rheinland LGA y no Tüv Rheinland AG ostenta la condición de demandado conforme a los términos de la demanda;

"ii. Considere que Tüv Rheinland LGA no puede ser válidamente representada por Tüv Rheinland AG puesto que Tüv Rheinland AG carece de poder de representación alguno para recibir un emplazamiento en nombre de Tüv Rheinland LGA;

"iii. De forma subsidiaria, en caso de que este Juzgado considere que Tüv Rheinland AG ha de ser considerada como el demandado conforme a los términos de la demanda presentada, así como que Tüv Rheinland AG ha sido correctamente emplazada, se solicita al Juzgado que considere a Tüv Rheinland AG como parte personada en el presente procedimiento; y

"iv. Declare la falta de legitimación pasiva *ad processum* de Tüv Rheinland AG.

"v. Para el hipotético caso de que se rechace por este Juzgado la falta de legitimación pasiva *ad processum* de Tüv Rheinland AG, se solicita la desestimación de la demanda sobre la base de la falta de legitimación pasiva *ad causam*.

"vi. Que se desestime la demanda sobre la base de la prescripción de la acción ejercitada y, en su caso, el resto de alegaciones subsidiarias efectuadas en el escrito de contestación a la demanda".

5. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Valencia dictó sentencia de fecha 9 de marzo de 2018, con el siguiente fallo:

"1.- DESESTIMO la demanda presentada por D.ª Caridad contra "Tüv Rheinland Aktiengesellschaft" y "Allianz France Iard".

"2.- CONDENO a la actora a pagar las costas procesales".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.ª Caridad .

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 346/2018 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 31 de octubre de 2018, con el siguiente fallo:

"1. Estimamos el recurso interpuesto por Dña. Caridad .

"2. Revocamos la sentencia apelada y en su lugar:

"A) Estimamos la demanda interpuesta por Dña. Caridad contra el Grupo Tüv Rheinland y desestimamos la acción entablada frente a Allianz France Iard.

"B) Condenamos a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 15.317 euros con los intereses legales desde la fecha de la demanda.

"C) Condenamos a la demandada Grupo Tüv Rheinland al pago de las costas y no hacemos expresa condena en costas respecto de la desestimación de la acción frente a Allianz France Iard.

"3. No hacemos expresa condena en costas en este recurso".

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación*

1. Tüv Rheinland Aktiengesellschaft interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

2. Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Motivo fundado en el artículo 469.1.3º LEC por infracción del artículo 6 LEC.

"Segundo.- Motivo fundado en el artículo 469.1.3º LEC por infracción del artículo 7.4 LEC.

"Tercero.- Motivo fundado en el artículo 469.1.2º LEC por infracción del artículo 218 LEC.

"Cuarto.- Motivo fundado en el artículo 469.1.2º LEC por infracción del artículo 216 en relación con el artículo 282 LEC.

"Quinto.- Motivo fundado en el artículo 469.1.4º LEC debido a la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 CE, en relación a la jurisprudencia de esta Sala que permite la revisión de la valoración de la prueba realizada cuando exista un error patente, o una valoración arbitraria o irracional.

"Sexto.- Motivo fundado en el artículo 469.1.4º LEC debido a la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 CE, en relación a la existencia de un error patente en la Sentencia de segunda instancia.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Infracción del artículo 10 LEC, en relación con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Directiva de Productos Sanitarios, y de la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación *ad causam*.

"Segundo.- Infracción de los artículos 6.4 y 7 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial sobre el levantamiento del velo.

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 10 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Tüv Rheinland Aktiengesellschaft contra la sentencia dictada con fecha de 31 de octubre de 2018 por la Audiencia

Provincial de Valencia (Sección 6.ª), en el rollo de apelación n.º 346/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 539/2017 del Juzgado de Primera instancia n.º 17 de Valencia".

3. Se dio traslado a las partes recurridas para que formalizaran su oposición al recurso de casación, lo que hizo únicamente D.ª Caridad, mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Por providencia de 20 de diciembre se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 18 de enero de 2022, fecha en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes relevantes para la decisión de esta sala*

1. El 1 de abril de 2015, la Sra. Caridad interpuso una demanda en la que alegaba que se sometió 14 de marzo de 2008 a una mamoplastia de aumento con fines estéticos en la que se le implantaron unas prótesis fabricadas por la empresa Poly Implantes Prótesis España S.L.; que, alarmada tras las noticias aparecidas en medios de comunicación sobre el carácter defectuoso de las prótesis, acudió a una revisión en la que se constató la rotura de una de las prótesis, razón por la cual el 16 de febrero de 2012 se sometió a una cirugía de explantación bilateral y recambio protésico.

La demandante solicitaba la condena solidaria a pagar una indemnización de daños (por los conceptos de gastos, daños corporales y daños morales) contra Poly Implantes Prótesis España S.L. (importadora de las prótesis y de la que desistió el 11 de junio de 2015), contra Allianz France Iard (que fue absuelta por el Juzgado y la absolución fue confirmada por la Audiencia, pronunciamiento que ha quedado firme) y, por lo que interesa a efectos del presente recurso, contra "Tüv Group (cualquiera que sea su denominación en el mercado)" (página 1 de la demanda). En la página 2 de la demanda se añadía: "En cuanto a Tüv Group que opera en España como Tüv Rheinland, se trata igualmente de una multinacional que opera prácticamente en todos los países del mundo, que utiliza diversas denominaciones y que a través de su filial Tüv Rheinland Aktiengesellschaft es la que elaboró los informes del producto defectuoso que motiva la presente demanda y que puede ser citada a través de su filial española Tüv Rheinland Ibérica S.A., con domicilio en Madrid, CP 28050, en la Avda. de Burgos 114-3.ª".

La demanda fundaba la responsabilidad de "Tüv" en el incumplimiento grave de los deberes de auditoría de calidad que, como organismo notificado, le imponía la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 junio 1993, relativa a los productos sanitarios.

2. Por diligencia de ordenación de 8 de septiembre de 2015 se acordó no emplazar a la demandada Tüv Rheinland Aktiengesellschaft a través de la procuradora de Tüv Rheinland Ibérica S.A. al ser ambas personas jurídicas con distintos domicilios, tal como se admitía en la misma demanda y no anular la existencia de grupo societario la personalidad de cada una de las sociedades.

Por diligencia de ordenación de 25 de abril de 2016 se ordenó remitir la demanda con sus documentos, decreto de incoación y cédula de emplazamiento en español y alemán a Tüv Rheinland Aktiengesellschaft en Köln, Am Grauen Stein 51105 (Deutschland) para su emplazamiento.

El 6 de junio de 2016, Tüv Rheinland Aktiengesellschaft (en adelante Tüv Rheinland AG) contestó a la demanda alegando que carecía de legitimación pasiva porque no es un organismo notificado para productos sanitarios y que de las certificaciones de calidad y de la correspondencia mantenida con la demandante antes de interponer la demanda y que aportaba la propia demandante resultaba con claridad que el organismo notificado para productos sanitarios era Tüv Rheinland Product Safety GmbH (hoy en día Tüv Rheinland LGA Products GmbH, en adelante Tüv Rheinland LGA), tal y como resultaba también de la base de datos Nando de la Comisión Europea, en la que se identifica al organismo notificado; también que Tüv Rheinland LGA no puede ser válidamente representada por Tüv Rheinland AG puesto que Tüv Rheinland AG carece de poder de representación alguno para recibir un emplazamiento en nombre de Tüv Rheinland LGA; que, de acuerdo con una jurisprudencia reiterada, ni siquiera la matriz puede ser declarada responsable de las acciones realizadas por las distintas sociedades del grupo y, con más razón, las filiales no pueden ser responsables de las acciones de otras filiales. De forma subsidiaria, invocó la prescripción de la acción ejercitada en atención a que cuando se interpuso la demanda había transcurrido más de un año desde que la demandante fue dada de alta médica, la falta de cualquier tipo de prueba dirigida a acreditar la necesidad de la explantación así como la falta de prueba de la realidad de los daños reclamados; inaplicabilidad del régimen contenido en los arts. 138 y ss. de la ley general de consumidores usuarios tanto a Tüv Rheinland AG como al organismo notificado Tüv Rheinland LGA, pues ni uno ni otro son productores, y respecto del organismo notificado, a pesar de que no es la demandada, porque en todo caso su responsabilidad sería la que resultara del servicio prestado al fabricante

francés de las prótesis como organismo notificado encargado de la certificación; falta de culpa o negligencia tanto por parte de la demandada como del organismo notificado.

3. La sentencia de primera instancia desestima la demanda contra Tüv Rheinland AG basándose, en síntesis, en que la demanda se basaba en el incumplimiento de los deberes de control de calidad del organismo notificado y la demandada no era el organismo notificado, sino otra empresa del mismo grupo, lo que no le atribuye sus obligaciones a la demandada, ni le transmite su responsabilidad ni justifica la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.

4. La demandante interpone recurso de apelación en el que sostiene, al mismo tiempo, que Tüv Rheinland AG es una filial de la empresa que certificó los implantes (Tüv Rheinland LGA) y que son empresas del mismo grupo, por lo que el hecho de que Tüv Rheinland AG invoque la falta de legitimación pasiva revela abuso de derecho y mala fe. Termina suplicando la condena "a Tüv Group (de la que forman parte Tüv Rheinland Aktiengesellschaft y Tüv Rheinland Product Safety GmbH)".

5. La Audiencia estima el recurso de apelación y declara, en primer lugar, que procede estimar la demanda contra el "Grupo Tüv Rheinland" y, en segundo lugar, condenar "a la demandada" a abonar, no la cantidad solicitada (31.417 euros) sino, en virtud de la prueba practicada, 15.317 euros.

El razonamiento de la Audiencia se basa, en síntesis, respecto de la falta de legitimación invocada por Tüv Rheinland AG en que "dirigida la acción frente al Grupo y efectuado el emplazamiento a través de una de ellas, no puede ampararse en su distinta personalidad jurídica, y no se causa indefensión ya que contesto a la demanda la entidad emplazada que además de alegar su falta de legitimación, se defendió sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda". En cuanto al fondo, con cita de la STJUE, Sala Primera, 16 febrero 2017, asunto C-219/15 (Elisabeth Schmitt contra Tüv Rheinland LGA Products GmbH) y de una resolución de la Corte de Casación francesa de 10 de octubre de 2018, considera que ante la presencia de indicios de que el dispositivo no es conforme a las exigencias que se derivan de la Directiva 93/42 el organismo notificado debe tomar todas las precauciones necesarias.

6. Tüv Rheinland AG interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

Dada la complejidad procesal y la interrelación de las cuestiones planteadas en ambos recursos, para una mayor claridad se exponen en primer lugar los motivos invocados en uno y otro para dar a continuación la respuesta de la sala.

SEGUNDO.- Planteamiento de los recursos

1. El recurso por infracción procesal se funda en seis motivos.

En el primero, fundado en el art. 469.1.3.º LEC, se denuncia infracción del art. 6 LEC por cuanto la sentencia recurrida condena a "Grupo Tüv Rheinland", "entidad" que no se ajusta a ninguna de las categorías a las que la ley reconoce capacidad procesal para ser parte en un procedimiento. Se justifica que la parte trató de remediar dicha infracción a través de su escrito de 5 de noviembre de 2018 por el que solicitaba la rectificación de errores de la sentencia y que fue desestimado por auto de la Audiencia de 26 de noviembre de 2018. Se aduce que se ha causado indefensión a Tüv Rheinland AG por modificar la Audiencia Provincial la identidad del demandando: de Tüv Rheinland Aktiengesellschaft al inexistente "Grupo Tüv Rheinland" que aparece en el fallo de la sentencia de segunda instancia (según la sentencia, emplazado a través de Tüv Rheinland Aktiengesellschaft), lo que genera incertidumbre respecto de la posición de Tüv Rheinland AG.

En el segundo, fundado en el art. 469.1.3.º LEC por infracción del art. 7.4 LEC, se argumenta que la sentencia de segunda instancia condena a "Grupo TÜV Rheinland" (emplazada, según la sentencia, a través de Tüv Rheinland Aktiengesellschaft) cuando lo cierto es que Tüv Rheinland Aktiengesellschaft fue emplazada en su propio nombre y derecho, sin que pueda actuar en representación de una entidad diferente (y mucho menos de una que no existe) o de un grupo de empresas, pues ello se opone al art. 7.4 LEC. Se justifica que la parte intentó remediar la referida infracción a través de su escrito de 5 de noviembre de 2018 y que se le ha causado indefensión porque de la sentencia de segunda instancia se desprende que puede representar al inexistente "Grupo TÜV Rheinland" que se menciona en el fallo.

En el tercero, fundado en el art. 469.1.2.º LEC por infracción del art. 218 LEC, se denuncia que la sentencia de segunda instancia no es clara, ni precisa ni congruente: primero señala que el procedimiento se siguió contra Tüv Rheinland Aktiengesellschaft y contra el grupo de empresas al que pertenece, luego que la acción se dirigió contra el "grupo" emplazado a través de Tüv Rheinland Aktiengesellschaft y finalmente condena a "Grupo TÜV Rheinland". Se argumenta que el procedimiento se ha seguido en ambas instancias contra Tüv Rheinland Aktiengesellschaft (como único demandado) y, de hecho, la sentencia de primera instancia

desestimó la demanda "contra Tüv Rheinland Aktiengesellschaft". Se justifica que la parte intentó remediar dicha infracción a través de su escrito de 5 de noviembre de 2018.

En el cuarto motivo, fundado en el art. 469.1.2.º LEC por infracción del art. 216 en relación con el art. 282 LEC, se alega que la sentencia de segunda instancia tiene en cuenta, a los efectos de resolver sobre el fondo del asunto, hechos que no fueron oportunamente alegados por la actora y pruebas que no forman parte de los autos, lo que según se dice supone una clara infracción del principio de justicia rogada y del principio de iniciativa de la actividad probatoria.

En el quinto motivo, fundado en el art. 469.1.4.º LEC por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 CE, en relación con la jurisprudencia de esta sala que permite la revisión de la valoración de la prueba realizada cuando exista un error patente, o una valoración arbitraria o irracional, denuncia que la sentencia de segunda instancia llega a la conclusión de la negligencia del organismo notificado sin que exista en el procedimiento absolutamente ninguna prueba para apoyar tal conclusión.

En el sexto motivo, fundado en el art. 469.1.4.º LEC, se denuncia la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 CE en relación con la existencia de un error patente en la sentencia de segunda instancia, por cuanto a pesar de haber reconocido a la actora una cantidad inferior al 50% de lo reclamado, ha considerado erróneamente que ha habido una estimación sustancial de la demanda.

2. El recurso de casación se funda en dos motivos.

En el primero denuncia la infracción del art. 10 LEC, en relación con lo dispuesto en el art. 16.1 de la Directiva de Productos Sanitarios, y de la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación *ad causam*. En su desarrollo argumenta que la sentencia de segunda instancia condena a "Grupo TÜV Rheinland" a pesar de no tener legitimación *ad causam*, en clara contradicción con la referida doctrina jurisprudencial. Aduce que el verdadero demandado, Tüv Rheinland Aktiengesellschaft, tampoco tiene legitimación *ad causam*. El motivo invoca interés casacional en la modalidad de oposición a la jurisprudencia recogida, entre otras, en las sentencias 791/2011, de 11 de noviembre, 623/2010 de 12 de octubre y 305/2011, de 27 de junio.

En el segundo denuncia la infracción de los arts. 6.4 y 7 CC y de la doctrina jurisprudencial sobre el levantamiento del velo. En su desarrollo argumenta que la sentencia de segunda instancia aplica dicha teoría para condenar, según el fallo, a "Grupo TÜV Rheinland", sin respetar, sin embargo, sus más elementales requisitos y sin que concurran las circunstancias excepcionales que exige la doctrina del Tribunal Supremo. Se invoca la existencia de interés casacional en la modalidad de oposición a la jurisprudencia recogida, entre otras, en las sentencias de 22 de julio de 1998 (recurso 1279/1994), de 20 de mayo de 1998 (recurso 131/1994), 628/2013, de 28 de octubre y 247/2008, de 31 de marzo.

TERCERO.- Decisión de la sala

1. Debemos comenzar recordando que en un supuesto similar al presente, en la sentencia 5/2021, de 18 de enero, nos ocupamos de un caso en el que en la instancia acabó teniéndose como emplazada y parte a la filial española (Tüv Rheinland Ibérica S.A.), a la que se le notificó una demanda que no iba dirigida contra ella sino contra el grupo empresarial al que pertenecía y contra la filial que era el organismo notificado por el fabricante de las prótesis implantadas (a quien, sin embargo, se identificó erróneamente). En esa ocasión, a la vista de que el emplazamiento se hizo a través de otra sociedad del mismo grupo, estimamos el recurso interpuesto por la sociedad española emplazada que, de manera principal, solicitaba que se anularan las actuaciones desde su emplazamiento.

2. En el caso que juzgamos ahora, por el contrario, lo que ha sucedido en la instancia es que se emplazó como demandada a la ahora recurrente, Tüv Rheinland AG, una filial alemana del mismo grupo, y ello tras las alegaciones presentadas por las partes a requerimiento del juzgado después de que Tüv Rheinland Ibérica S.A. comunicara al juzgado que ella no era el organismo notificado.

3. Debemos reconocer el interés de la demandada recurrente en la interposición del recurso en atención a la situación de incertidumbre que sobre su situación crea la sentencia recurrida, pues en su fallo declara estimar la demanda contra el Grupo Tüv Rheinland y además condena a pagar la indemnización a "la demandada".

4. Las cuestiones procesales y sustantivas que se plantean en los tres primeros motivos del recurso por infracción procesal, referidos a la capacidad procesal del grupo, a su representación por la demandada y a la falta de congruencia de la sentencia, que acaba condenando a quien no fue parte demandada, se encuentran íntimamente conectados con los motivos del recurso de casación y, por lo que diremos en los fundamentos cuarto y quinto, unos y otros van a ser estimados.

CUARTO.- Decisión de la sala. Estimación parcial del recurso por infracción procesal

1. Por lo que exponemos a continuación, los tres primeros motivos del recurso por infracción procesal van a ser estimados.

En la instancia ha quedado acreditado que la demandada Tüv Rheinland AG no es el organismo notificado. Por esta razón, y atendiendo a que la demanda basa su petición de condena en el incumplimiento de los deberes de vigilancia que incumben al organismo notificado, el juzgado desestimó la demanda por falta de legitimación pasiva. Sin embargo, la Audiencia, estimando el recurso de apelación interpuesto por la demandante condena, de manera incongruente, no a la demandada, sino a "Grupo Tüv Rheinland", y ello con el argumento de que la acción iba dirigida contra el grupo, que fue emplazado a través de Tüv Rheinland AG, y que las diferentes sociedades del grupo se dedican a realizar controles técnicos y contienen la misma denominación de Tüv Rheinland, aunque luego tengan otros añadidos en el nombre.

Además de lo que luego precisaremos al resolver el recurso de casación acerca de la improcedencia de hacer responder a una sociedad del grupo de las actuaciones eventualmente negligentes imputables a otra sociedad del mismo grupo por el simple dato de la coincidencia parcial de su denominación, ahora debemos insistir en que, contra lo que afirma la Audiencia, tal y como se acaba de explicar, en este caso se tuvo como demandada y parte a la ahora recurrente, por sí y no en representación del grupo. Se emplazó a Tüv Rheinland AG y Tüv Rheinland AG contestó a la demanda.

Partiendo del error cometido, la sentencia no solo acaba condenando a un ente sin personalidad que no fue demandado y que no tiene reconocida por la ley la capacidad para ser parte (art. 6.1.5.º LEC) ni se encuentra en ningún otro de los supuestos a que se refiere el art. 6 LEC, sino que lo hace además incorrectamente dando por supuesto que ha comparecido por medio de una empresa de su grupo, cuando no es su representante (cfr. art. 7.4 LEC), pues no tiene atribuida su representación ni de forma voluntaria ni legalmente (cfr. art. 7.6 LEC).

En consecuencia, se estiman los tres primeros motivos del recurso por infracción procesal, pues la sentencia adolece de los defectos que en ellos se denuncian.

2. La estimación de los tres primeros motivos del recurso por infracción procesal hace innecesario que entremos en el análisis de los otros motivos de ese recurso, tal como precisamos a continuación.

Así, no procede que entremos a analizar el motivo cuarto del recurso por infracción procesal porque realmente se refiere a las razones de fondo por las que la sentencia recurrida considera que debe condenarse al organismo notificado.

Tampoco analizamos el motivo quinto del recurso por infracción procesal porque está impugnando lo que considera una absoluta falta de prueba de la negligencia del organismo notificado, lo que queda sin efecto si, por lo dicho, estimamos los tres primeros motivos del recurso por infracción procesal por no haber sido demandado el organismo notificado y, al mismo tiempo estimamos, como vamos a decir a continuación, el recurso de casación.

Finalmente, resulta innecesario entrar a analizar el motivo sexto del recurso por infracción procesal porque impugna la valoración realizada por la Audiencia de la estimación de la demanda como sustancial a efectos de la condena en costas, lo que necesariamente quedará sin efecto como consecuencia de la estimación de los motivos analizados del recurso por infracción procesal y, como acaba de anticiparse, del recurso de casación; ello con independencia de que, como recuerda la sentencia 56/2019, de 25 de enero, esta sala tiene declarado con reiteración que la vulneración de normas sobre costas procesales, pese a su naturaleza procesal, no es susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal, y solo excepcionalmente podría apreciarse la infracción denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva, por ejemplo por apartarse la sentencia de las reglas generales sin motivación.

QUINTO.- *Decisión de la sala. Estimación del recurso de casación*

1. En el primer motivo del recurso, con cita del art. 10 LEC, se denuncia la falta del presupuesto de la legitimación pasiva de la recurrente y del grupo condenado, por haber quedado acreditado en la instancia que ninguno de los dos es el organismo certificado a cuya actuación negligente imputa la demandante el daño sufrido. En el segundo se denuncia la infracción de los arts. 6.4 y 7 CC y de la doctrina jurisprudencial sobre el levantamiento del velo.

Los dos motivos del recurso deben ser analizados conjuntamente y, por lo que decimos a continuación, van a ser estimados.

2. Partiendo, en definitiva de que ni la demandada recurrente ni el grupo contra el que la sentencia declara estimar la demanda reúnen la cualidad que se requiere para ocupar la posición de demandados en atención a lo que se solicita en la demanda, debemos concluir que la razón por la que la Audiencia justifica su fallo condenatorio se basa en la existencia de un grupo de empresas, si bien las razones que tiene en cuenta no

justifican la extensión de la responsabilidad a otras empresas y al mismo "grupo" por los incumplimientos negligentes que hubiera podido cometer en su caso la sociedad Tüv Rheinland LGA, el organismo certificador de productos sanitarios que no ha sido demandado.

Según la sentencia recurrida, la extensión de la responsabilidad se basa en que la existencia de un grupo de empresas dedicadas a realizar controles técnicos, con diversidad de nombres, pero que tienen en común la denominación de Tüv Rheinland, dificulta enormemente la identificación de la mercantil responsable, de manera que las empresas que engloban ese grupo corresponden a un núcleo de interés económico y se presume que actúan bajo una dirección unitaria aunque jurídicamente sean independientes.

3. Este razonamiento no es conforme con la doctrina de la sala que admite de manera excepcional la posibilidad de prescindir de la norma general, que es el respeto a la personalidad de las sociedades y a las reglas que imputan a cada sociedad la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que asumen y de las que deriven de su propia actuación, sin que la pertenencia a un grupo sea por sí mismo título de imputación de responsabilidad.

Como dijimos en la anteriormente citada sentencia 5/2021, de 18 de enero, de acuerdo con la doctrina de la sala, la norma general ha de ser respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por cada entidad, que no afecta a sus socios ni administradores, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Este carácter excepcional del levantamiento del velo exige que se acrediten aquellas circunstancias que ponen en evidencia de forma clara el abuso de la personalidad de la sociedad. Estas circunstancias pueden ser muy variadas, lo que ha dado lugar en la práctica a una tipología de supuestos muy amplia que justificarían el levantamiento del velo, sin que tampoco constituyan *numerus clausus*.

En cualquier caso, no pueden mezclarse un tipo de supuestos con otros, pues en la práctica cada uno de ellos requiere sus propios presupuestos y, además, pueden conllevar distintas consecuencias. Por ejemplo, no es lo mismo la confusión de patrimonio y de personalidades, habitualmente entre sociedades de un mismo grupo o entre la sociedad y sus socios, que los casos de sucesión empresarial o de empleo abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad por quien la controla para defraudar a terceros (sentencias 628/2013, de 28 de octubre, 796/2012, de 3 de enero, y 718/2011, de 13 de octubre, con cita de las anteriores sentencias 422/2011, de 7 de junio, 670/2010, de 4 de noviembre, y 475/2008, de 26 de mayo, entre otras).

En definitiva, la doctrina del levantamiento del velo no justificaría por sí sola la condena a una entidad diferente del organismo notificado por el hecho de que fueran empresas del mismo grupo.

4. En el presente caso no se ve la razón por la que la sola existencia del grupo de sociedades y la coincidencia parcial en sus denominaciones permita sentar, como hace la Audiencia, una presunción de identidad jurídica y la consiguiente extensión de la responsabilidad que en su caso correspondería a la filial no demandada. De una parte constan en los escritos de la demandada la identificación de la sociedad del grupo que es el organismo certificado de productos sanitarios y esa es la razón por la que el juzgado estimó la falta de legitimación pasiva de la ahora recurrente; de otra parte, no hay constancia a la vista de lo alegado de la falta de autonomía empresarial de cada sociedad a la hora de ejercer las actividades propias de su objeto social; tampoco consta la participación o colaboración de una filial en las actividades de las otras, ni cualquier otra circunstancia significativa que conduzca a concluir que ha existido abuso de la personalidad jurídica societaria o que hay razones para que una sociedad responda de las eventuales acciones u omisiones negligentes de otra del mismo grupo.

5. Como consecuencia de todo ello se estima el recurso de casación, se casa la sentencia recurrida tanto por lo que se refiere a la declaración de estimación de la demanda contra el Grupo Tüv Rheinland como por lo que se refiere a la condena "a la demandada" a abonar a la actora una indemnización.

En consecuencia, se confirma la desestimación de la demanda interpuesta contra "Tüv Rheinland Aktiengesellschaft" contenida en la sentencia del juzgado.

Esta sentencia no contiene ningún pronunciamiento que afecte a la codemandada Allianz.

SEXTO.- Costas

1. La estimación parcial de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal determina que no se haga especial pronunciamiento sobre las costas devengadas por ambos recursos.

2. Se imponen a la demandante las costas de la primera instancia y las de la apelación, ya que su recurso debió ser desestimado.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por Tüv Rheinland Aktiengesellschaft contra la sentencia dictada con fecha de 31 de octubre de 2018 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6.ª), en el rollo de apelación n.º 346/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 539/2017 del Juzgado de Primera instancia n.º 17 de Valencia.

2.º- Declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el sentido de dejar sin efecto su declaración de estimación de la demanda contra el Grupo Tüv Rheinland y la condena "a la demandada". En su lugar, confirmar la desestimación de la demanda interpuesta contra Tüv Rheinland Aktiengesellschaft contenida en la sentencia del juzgado.

3.º- No imponer las costas devengadas por los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal y ordenar la restitución de los depósitos constituidos.

4.º- Condenar a D.ª Caridad a las costas de primera y segunda instancia.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.